



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-153/2025

PARTE ACTORA: GRACIELA GARCÍA
GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

COLABORÓ: FRANCISCO ROMÁN
GARCÍA MONDRAGÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de mayo de 2025.¹

VISTOS para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Graciela García González y otras personas, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-156/2025 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² por la cual se declaró incompetente materialmente para conocer y resolver sobre el derecho de la parte actora en su calidad de personas regidoras de Tancítaro, para convocar a sesión de cabildo con la finalidad de analizar la reincorporación del secretario del ayuntamiento a sus funciones.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Instalación del ayuntamiento.** El 5° de junio de 2024, los integrantes del ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, tomaron posesión de sus cargos para el ejercicio 2024-2027.
- 2. Destitución del secretario del ayuntamiento.** El 27 de marzo, el presidente municipal destituyó al secretario del ayuntamiento de ese municipio.
- 3. Convocatoria a sesión de Cabildo.** En la misma fecha, la parte actora en su calidad de personas regidoras convocaron a una sesión

¹ Todas las fechas corresponden al 2025, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo tribunal local.

extraordinaria a celebrarse el 28 siguiente, con la finalidad de analizar, discutir y, en su caso, ratificar como secretario del ayuntamiento a quien había destituido el presidente municipal.

- 4. Respuesta del presidente municipal.** El 27 de marzo, el presidente municipal informó a la parte actora que no había lugar a realizar la convocatoria antes referida, pues no se había realizado por conducto del despacho de la secretaria del ayuntamiento.
 - 5. Juicio local.** En contra de la omisión del presidente municipal de convocar a la sesión extraordinaria pretendida por los actores, se promovió juicio ciudadano local.
 - 6. Acto impugnado.** El 30 de abril, el Tribunal local se declaró materialmente incompetente para conocer del asunto, al considerar que el acto impugnado no correspondía a la materia electoral.
- II. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes, el 8 de mayo siguiente, los actores promovieron este juicio ante el tribunal local.
- III. Turno y recepción.** Una vez recibidas las constancias respectivas en esta sala, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- IV. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó, admitió el juicio y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es formalmente competente para resolver este juicio promovido en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relacionada con la omisión atribuida un presidente municipal de convocar a una sesión de cabildo relativa a la designación de secretario del ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la jurisdicción de esta sala.³

³ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.⁵

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por mayoría (con un voto particular contra 4 de la mayoría) de quienes integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.⁶

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y constan los nombres de quienes promueven, el acto impugnado, la responsable y firmas autógrafas, además de mencionar hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el 2 de mayo a la parte actora,⁷ por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el 8 siguiente,⁸ es oportuna.⁹
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se satisfacen en razón de que la parte actora, en su calidad de personas regidoras promovieron el juicio local de origen y comparecen por propio derecho.
- d) **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal local.

Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Constancias de notificación a fojas 121 y 122 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁸ No se computan 3 y 4 de mayo, por ser sábado y domingo respectivamente, ni 5 de mayo al haber sido declarado inhábil por la responsable, en términos del acuerdo TEEM-AP-03-2025, y el plazo para la interposición del juicio transcurrió del 6 al 9 de mayo.

⁹ Solo se computan días hábiles porque el asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto.

El origen de la controversia en la instancia local fue el planteamiento de la parte actora respecto a si era conforme al orden jurídico que el presidente municipal del ayuntamiento donde fungen como personas regidoras puede negarse a convocar a una sesión de cabildo que ellos solicitan a fin de restituir quien ocupaba el cargo de secretario del ayuntamiento.

En los puntos petitorios de su demanda local solicitaron, entre otras cuestiones, se habilitara de nueva cuenta al secretario del ayuntamiento en sus funciones con todos sus derechos laborales y administrativos, ante la ilegalidad del despido que sufrió.¹⁰

El 23 de abril, los actores realizaron diversas manifestaciones ante el tribunal local, entre ellas que el presidente municipal había designado un encargado del despacho sin someterlo a consideración del pleno del cabildo y que tal designación unilateral obstaculizaba el funcionamiento del gobierno municipal.¹¹

El 30 de abril, el Tribunal local se declaró materialmente incompetente para conocer y resolver el asunto porque el acto impugnado estaba relacionado con un aspecto de la organización interna del ayuntamiento que escapaba de la materia electoral.

Lo anterior, pues se impugnaba la omisión del presidente municipal de convocar a sesión de cabildo, con la única pretensión de ratificar al secretario del ayuntamiento, el cual, en concepto de los actores había sido despedido injustificadamente, lo cual se relacionaba con las facultades para designar a dicho funcionario municipal.

Agravios en esta instancia

¹⁰ Puntos petitorios de la demanda local visibles a foja 8 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ Escrito de manifestaciones visible a foja 94 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

En contra de la sentencia dictada por el tribunal local los actores interpusieron este juicio ciudadano federal y hacen valer los agravios siguientes:

1. **La responsable soslayó que en el caso sí se afectaba el derecho a ejercer el cargo de los actores**, pues se les impide ejercer las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal entre ellas, vigilar que el ayuntamiento cumpla con la Ley en general,¹² así como la que los faculta a convocar a sesiones siempre y cuando sean las dos terceras partes del cabildo.¹³
2. **La responsable estableció de forma equivocada su causa de pedir**, pues indebidamente sostuvo que la causa de pedir era que se designara al secretario del ayuntamiento, sin embargo, lo era que el presidente municipal les impedía, en su calidad de regidores, convocar a sesiones de cabildo siendo las dos terceras partes de este.
3. **La responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 6/2011, de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Pues ella establece que los actos de los ayuntamientos **que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo no pueden ser objeto de control del juicio ciudadano federal, y, a juicio de los actores, su reclamo en la instancia local si constituía un obstáculo al ejercicio de su cargo**, pues en su carácter de regidores se les está impidiendo ejercer su facultad de convocar a sesiones de cabildo siendo las dos terceras partes de éste.
4. **La responsable vulneró el principio de tutela judicial efectiva al no determinar la acción que resultaba procedente.** Refieren que, la responsable al decretar la improcedencia de su juicio, en aras de salvaguardar la certeza y seguridad jurídica debió determinar la vía y la instancia que resultaba competente.

Calificación de los agravios

¹² Prevista en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
“...Artículo 68. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento las Regidoras y Regidores tendrán las siguientes atribuciones....

III. **Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables** y con los planes y programas municipales.”

¹³ Prevista en el artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
“...Artículo 37. **Las sesiones serán convocadas** por la Presidenta o Presidente Municipal o **las dos terceras partes de quienes integran el Ayuntamiento**, a través de la Secretaria o Secretario del mismo...”

A. El tribunal local determinó indebidamente la causa de pedir.

El agravio relativo a que el tribunal local indebidamente estableció la causa de pedir de los actores es **infundado**.

Lo anterior, pues los actores en la instancia local plantearon que les causaba afectación la omisión del presidente municipal de convocar a la sesión de cabildo que ellos habían solicitado tuviera verificativo el 28 de marzo,¹⁴ en la que se analizaría el nombramiento del secretario del ayuntamiento.¹⁵

Asimismo, manifestaron que tal situación causaba afectación tanto a los actores como al propio secretario del ayuntamiento,¹⁶ y solicitaron a la responsable la reincorporación de dicho funcionario público¹⁷ porque, en su concepto, había sido cesado de sus funciones injustificadamente por parte del presidente municipal.¹⁸

Por lo cual, esta Sala comparte la causa de pedir establecida por la responsable pues los actores se inconformaron en contra de la omisión de convocar a una sesión de cabildo **con la finalidad de que el secretario del ayuntamiento fuera reincorporado en sus funciones**.

¹⁴ Tal como consta en la demanda local, en las manifestaciones visibles a fojas 3 y 4 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa. **Foja 3:** “Comparecemos a presentar demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADNO JDC en contra de la **OMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONVOCAR A SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE MARZO DE 2025...**” **Foja 4:** “...a. CARLOS NAVARRO CORZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO DE TACÍNTARO, MICHOACÁN DE OCAMPO....A QUIEN SE LE RECLAMA LO SIGUIENTE: - **OMISION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONVOCAR A SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE MARZO DE 2025**”

¹⁵ **Convocatoria a sesión de cabildo suscrita por los actores** visible a foja 10 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, en la cual se establece: “...**misma que se llevará a cabo el día 28 de marzo** del año 2025 a las 15:00....ORDEN DEL DÍA...**Análisis, discusión y en su caso aprobación de la ratificación del nombramiento del secretario del h (sic) ayuntamiento 2024-2027...**”

¹⁶ Véase demanda local foja 7 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa. **“La negativa del Presidente Municipal del convocar a las sesiones de cabildo y la remoción arbitraria del Secretario del Ayuntamiento han causado una paralización en las actividades normales del gobierno municipal....lo que también constituye un agravio tanto para los regidores como para el Secretario del Ayuntamiento.”**

¹⁷ Puntos petitorios visibles a foja 8 del cuaderno accesorio único: “Por lo expuesto y fundado, solicito a Usted Magistrada Presidenta lo siguiente: ...4. Se habilite de nueva cuenta al Secretario del Ayuntamiento LUIS FERNANDO ESTRELLA GARIBAY, en su cargo, y se ordene su reincorporación a sus funciones...”

¹⁸ Tal como se advierte de la demanda local visible a foja 5 del cuaderno accesorio único. “...El despido fue realizado de manera arbitraria y sin el cumplimiento de las formalidades legales que rigen este tipo de decisiones. El Secretario del Ayuntamiento desempeñaba funciones esenciales para el correcto funcionamiento del gobierno municipal y su despido irregular ha afectado el orden y la operatividad del municipio.”

De tal manera, para esta sala es evidente, como lo fue para el tribunal, que la parte actora busca como pretensión mediata la restitución en el cargo de un funcionario público que no es de elección popular, por lo que los conflictos que derivan de tal situación deben seguir su misma suerte.

Esta determinación es consistente con lo razonado en el precedente de esta sala relativo al ST-JDC-71/2024 en el que se sostuvo:

En el caso, los actos de origen tienen relación con las facultades para el nombramiento y remoción del titular del cargo de la Tesorería Municipal —la cual fue motivo de declaratoria por EL TRIBUNAL de violación de derechos político-electorales de LA PARTE ACTORA en su vertiente de ejercicio del cargo— en cuanto que la pretensión planteada en la instancia local se dirigió a obligar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, a convocar a sesión del cabildo en la que se incluyera como orden del día el nombramiento de la persona titular de la Tesorería Municipal ante la remoción de la persona que ocupaba dicho cargo, cuestión que incide en la esfera de definición de los alcances de las atribuciones y obligaciones de las personas integrantes del ayuntamiento y que se comprende en la regularidad de los actos de la administración pública municipal, como es a quién compete proponer el nombramiento y, en su caso, remoción del cargo de la tesorería municipal y a quien la aprobación de la designación y remoción correspondientes.

Así, se advierte que la materia de la controversia en el fondo se ubica en el ámbito administrativo municipal, al incidir en la presunta afectación de las atribuciones de LA PARTE ACTORA en su calidad de síndica municipal, regidoras y regidores ante la resistencia del Presidente Municipal de convocar a sesión de cabildo para someter a su consideración el nombramiento de la persona titular de la Tesorería Municipal en sustitución del servidor público removido, situación que comprende la definición de los alcances de las atribuciones orgánicas de cada uno de las personas funcionarias integrantes del ayuntamiento para el debido funcionamiento orgánico y administrativo del ente de gobierno municipal y, por ende, no puede ser objeto de estudio a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni de alguno de los otros medios de defensa previstos para la materia electoral, por tratarse de aspectos sujetos a elucidación en la esfera de lo contencioso administrativo.

Así, es necesario dejar en claro que, en estos casos, a diferencia de lo sucedido en el ST-JDC-98/2019, no se plantea de forma alguna la exclusión de una sesión de cabildo a alguna o alguno de las y los integrantes de un cabildo y, por ende, la litis en este y el ST-JDC-71/2024, no se relaciona con el ejercicio de facultades que trasciendan a la organización del propio cabildo.

B. La responsable soslayó que en el caso sí se afectaba el derecho a ejercer el cargo de los actores.

Los actores sostienen que la responsable soslayó que se afectaron sus derechos político-electorales, pues se les impidió ejercer sus atribuciones de vigilar que el ayuntamiento cumpla con la Ley, y las de convocar a sesiones de cabildo.

Su agravio es **infundado**.

Lo anterior, pues el acto impugnado por los actores en la instancia local consistió en la omisión del presidente municipal de convocar a una sesión de cabildo con la finalidad de reincorporar al secretario del ayuntamiento, lo cual no afecta sus derechos político-electorales pues tal situación escapa a la materia electoral como se explica.

Al respecto ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tal situación no afecta los derechos político-electorales, pues el solicitar la celebración de una sesión de cabildo con la finalidad de ratificar a algún funcionario del ayuntamiento escapa a la materia electoral, pues se trata de una cuestión intra-organica de naturaleza administrativa del propio ayuntamiento que implica decidir respecto de los alcances de las atribuciones de los propios integrantes del ayuntamiento, tal como lo ha sostenido esta Sala al resolver el expediente ST-JDC-71/2024.¹⁹

En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Sala, que el convocar a una sesión de cabildo con la finalidad de designar a un funcionario del ayuntamiento, es una cuestión que en el fondo se relaciona con la organización interna de los ayuntamientos y que escapa de la materia electoral.

En el caso, los actos de origen tienen relación con las facultades para el nombramiento y remoción del secretario del ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, pues por una parte los actores plantearon inicialmente en su demanda local que les causaba afectación la omisión del presidente municipal de convocar a sesión de cabildo en la que se incluyera como orden del día el análisis y discusión del nombramiento del secretario del ayuntamiento.

Posteriormente, mediante escrito presentado ante la responsable el 23 de abril,²⁰ los actores manifestaron ante la responsable, entre otras cuestiones, que estaban inconformes con la designación de un encargado del despacho de la secretaria del ayuntamiento, pues en su concepto tal nombramiento era ilegal, y en consecuencia todas las convocatorias que al efecto suscribiera, ya

¹⁹ En el cual esta Sala revocó una sentencia dictada por un tribunal local al considerar que se actualizaba la incompetencia material para conocer el asunto, pues en la instancia local se había impugnado, entre otras cuestiones, la omisión de un presidente municipal de convocar a una sesión extraordinaria de cabildo con la finalidad de discutir, analizar y, en su caso aprobar el nombramiento del Tesorero municipal.

²⁰ Visible a foja 94 del cuaderno accesorio único de este expediente.

que había sido designado unilateralmente por el presidente municipal cuando su nombramiento y remoción correspondía al cabildo en pleno.

Así, se advierte que la materia de la controversia de fondo se ubica en el ámbito administrativo municipal y escapa de la materia electoral, pues se relaciona con el alcance de las facultades tanto del presidente como de los actores para designar al secretario del ayuntamiento, y si tal cuestión debe realizarse por el pleno del cabildo como los actores lo hicieron valer ante la responsable.

En tal virtud, esta Sala advierte que fue correcta la determinación de la responsable al declararse materialmente incompetente para conocer del asunto, pues el acto impugnado guardaba relación directa con la reincorporación en sus funciones de un secretario del ayuntamiento, aspecto de la organización interna del ayuntamiento que escapa de la materia electoral y que, por ende, no afecta los derechos político-electorales de los actores.

C. Aplicación indebida de la jurisprudencia 6/2011.

Los actores sostienen que la responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Lo anterior, pues dicho criterio establece que los actos de los ayuntamientos **que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo no pueden ser objeto de control del juicio ciudadano federal, y, a juicio de los actores, su reclamo en la instancia local si constituía un obstáculo al ejercicio de su cargo.**

El agravio es **inoperante.**

La inoperancia radica en que los actores hacen depender dicho agravio de que el acto impugnado en la instancia local afectaba sus derechos político-electorales, lo cual ha sido desestimado por esta Sala, al considerar que el acto impugnado primigenio escapa de la materia electoral y, por ende, fue correcto que el tribunal local se declarara materialmente incompetente para conocer del asunto.

D. La responsable vulneró el principio de tutela judicial efectiva al no determinar la acción que resultaba procedente.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, pues la responsable en la sentencia impugnada precisó que el acto controvertido no correspondía a la materia electoral, sino a la administrativa.

Así, en todo caso, al haber dejado a salvo sus derechos, la parte actora puede acudir a la instancia administrativa a efecto de presentar su reclamo desde la lógica y legislación de esa instancia y no desde la lógica que plantearon en su demanda primigenia, siguiendo las reglas procesales y la normativa electoral.

Ello, contrario a lo que sostienen los actores maximiza su acceso a la justicia pues les permite plantear con la lógica jurídica de la materia que finalmente resolverá la controversia y generar argumentos eficaces para alcanzar su pretensión, lo que no sucedería si hubiera reencauzado la demanda electoral.

Más aun, acoger la pretensión de este agravio implicaría que esta sala no pudiera establecer los alcances del derecho político electoral de la parte actora pues si el tribunal hubiera declinado competencia su sentencia no sería definitiva y firme con base en diversos precedentes de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.